



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 05/2015

ACTOR: JORGE CARLOS CALDERON YAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PETO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ OSWALDO PEREZ GASCA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Jorge Carlos Calderón Yam ante el Consejo Municipal de Peto, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Peto, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; invocando la nulidad de la votación emitida en casillas 717 B, 718 B, 718 C1, 719 C1, 720 B, 723 B, 724 B, 724 C, 728 B, y 730, por la causal prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.






RESULTANDO








I.- Antecedentes:

De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Elección. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Peto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO		RESULTADOS	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5887	Cinco mil ochocientos ochenta y siete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5134	Cinco mil ciento treinta y cuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	676	Seiscientos setenta y seis
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19	Diecinueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	173	Ciento setenta y tres

	MOVIMIENTO CIUDADANO	2	Dos
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	11	Once
	MORENA	38	Treinta y ocho
	PARTIDO HUMANISTA	7	Siete
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
	CANDIDATO COMUN 1	61	Sesenta y uno
	CANDIDATO COMUN 2	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
NULOS		151	Ciento cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL		12160	Doce mil ciento sesenta

c. **Validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento de Peto, Yucatán de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por:

[Handwritten signatures and marks on the right side of the table, including a large signature and a circular mark.]

[Handwritten signature or mark at the bottom right.]

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JAIME ARIEL HERNANDEZ SANTOS	ABELARDO LARA MONTEJO
2	LIDIA MARÍA CAN MAY	ROSA MARIA DURAN SEGURA
3	RICARDO AVILEZ Y CHABLE	FRANCISCO JAVIER FLORES PECH
4	FATIMA GUADALUPE UC CASTILLO	MARÍA PATRICIA MANRIQUE Y ROMERO
5	HONORATO CHE Y TUT	JOSE MARGARITO YUPIT URIBE
6	ROSA NICOLASA ITZA EK	MARIA DE LA CRUZ CHI DZUL
7	ROMUALDO CANCHE Y CHI	RICARDO CHI ABAN

II. Recurso de inconformidad.

1. **Demanda.** El trece de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, el C. Jorge Carlos Calderón Yam, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría.
2. **Requerimiento y cumplimiento.** Por acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversa documentación, para la sustanciación del expediente que nos ocupa, misma que fue remitida el diecinueve del mismo mes y año y agregada a autos mediante acuerdo de la misma fecha de recepción.
3. **Recepción y Turno.** El dieciséis de junio siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda junto con sus anexos, copias del expediente del cómputo municipal, escrito del tercero interesado, informe circunstanciado, y demás documentación relativa, por lo que el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente RIN 05/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos

contenidos en artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

4. **Radicación.** El dieciocho de junio del año que transcurre, con la documentación que obra en autos, se radicó el expediente RIN 05/2015, en la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos legales correspondientes.
5. **Requerimientos y cumplimientos.** Mediante acuerdos de fechas veintidós y veintitrés de junio del año en curso, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación, para la sustanciación del expediente que nos ocupa, misma que fue remitida el mismo veintitrés de junio y agregada a autos mediante acuerdos del veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año.
6. **Admisión.** Por acuerdo plenario de fecha veintiocho de junio del año en curso, se admitió el recurso de inconformidad.
7. **Cierre de Instrucción.** Con fecha veintinueve de junio del año en curso, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 apartado f) y 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 349 fracción II y 356 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 18 fracción III; y 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la

controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**; tenemos que en el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, mientras que los presupuestos procesales y los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos Generales.

1. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro de los tres días que fija el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Peto Yucatán, concluyó el diez de junio de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.
2. **Legitimación y personalidad.** De conformidad con el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el presente recurso de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el C. Jorge Carlos Calderón Yam, quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, tiene personería, pues se trata del representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Peto y se confirma con el informe circunstanciado respectivo de fecha dieciséis de junio del año en curso, que obra a foja ciento dos.
3. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado, al cual estuviera

obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

II. Requisitos especiales.

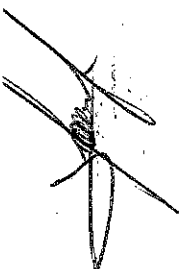
Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación:

- A. Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Peto, Yucatán.
- B. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del municipio de Peto, Yucatán, por el principio de mayoría relativa de fecha diez de junio de dos mil quince.
- C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó el número de casillas, cuya votación controvierte, señalando las siguientes: 717 B, 718 B, 718 C1, 719 C1, 720 B, 723 B, 724 B, 724 C, 728 B, y 730 B, por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

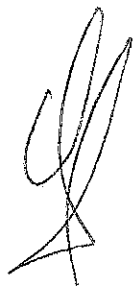
CUARTO. Tercero interesado. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, puesto que quien promueve es el Partido Acción Nacional, de conformidad al artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, además, de que dicho ente tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirme la resolución impugnada.

En relación con la personalidad de José Oswaldo Pérez Gasca, quien presentó escrito en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, tercero interesado en este asunto, se tiene por acreditada, pues aún y cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado no mencionó si dicha persona tiene reconocida su personalidad, obra en el expediente copia certificada de dieciséis de junio de dos mil quince, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Peto, del oficio mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, designa al C. José Oswaldo Pérez Gasca, representante propietario de su partido, en el Municipio de Peto, Yucatán, visible a fojas ochenta y ocho a la noventa, del presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 17/2000, con rubro: "**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**".



QUINTO. Estudio de agravios. Por lo que respecta a este apartado, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.



Lo anterior, en términos de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **J 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial **J 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señala:

¹ Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 117-118.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”². Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

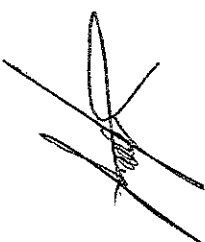



SEXTO. Resumen de Agravios. El promovente hace consistir sus agravios en que: *“En las casillas que se individualizan más adelante, se dieron los actos que configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 5, 6, 9 y 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, debido a que en más de diez casillas se realizaron sustituciones de funcionarios de la mesa directiva de manera contraria a lo establecido en el numeral DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO, inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual a la letra dice: A) Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila.”*

Lo anterior, basándose en los siguientes hechos:

- I. En el hecho uno del escrito de demanda, hace valer como agravio que la casilla 717 Básica **no se integró debidamente**, aduciendo que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, ya que las personas que fungieron como secretario UNO y DOS, fueron las ciudadanas MARIA ELENA MONTEJO MAY y MARIA

² Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 324-325

SOCORRO SANCHEZ CHI respectivamente, quienes no se encuentran en la lista de funcionarios registrados ante el Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dichas personas fueron tomadas de las filas de los votantes, observándose que no se realiza la sustitución como ordena la ley.

- II. En el hecho dos, impugna la casilla 718 Básica, aduciendo, que **la casilla no se integró debidamente**, ya que quienes fungieron como primer y tercer escrutador, los ciudadanos LUIS ISAIAS CAUICH KU y PEDRO DAMIÁN CAAMAL BALAM, respectivamente, no se encuentran en la lista de funcionarios autorizados por el Instituto Nacional Electoral para integrar la casilla –encarte-, y que además, no aparece la firma del tercer escrutador en el acta de la jornada electoral, omitiéndose el orden de sustitución señalado por la ley. 
- III. En el hecho tres del escrito de demanda, el promovente impugna la casilla 718 Contigua 1, aduciendo, que la casilla no se integró debidamente, ya que la persona que fungió como Presidente de la mesa directiva, fue el ciudadano GILBERTO EDUARDO CHEL GUTIÉRREZ, quien no se encuentra en el grupo de funcionarios autorizados por el Instituto Nacional Electoral para integrar la casilla –encarte-, faltando así al lineamiento establecido en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 
- IV. En el hecho 4 del escrito de demanda, el partido promovente impugna la casilla 719 Contigua 1, haciendo valer como agravio que el ciudadano SEBASTIAN CHAN CUPUL, fungió como segundo secretario de la mesa directiva, omitiendo el orden de prelación o sustitución de los funcionarios electorales contraviniendo lo preceptuado en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no obstante que de acuerdo al encarte era el segundo suplente general, por lo que no se respetó el orden de prelación que establece la ley. 

- V. En el hecho 5 del escrito de demanda, el partido promovente impugna la casilla 720 Básica, haciendo valer como agravio

que el ciudadano MARIO ALFREDO CANCHE CAB, fungió como tercer escrutador de la mesa directiva, no obstante que no se encuentra en la lista nominal de dicha sección, violando con ello lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano por nacimiento y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla.

- VI. En el hecho 6 del escrito de demanda, el promovente, impugna la casilla 723 Básica, haciendo valer como agravio que ESTELA CASTILLO GOMEZ, fungió como primer escrutador de la mesa directiva, sin que se haya seguido el orden de prelación o sustitución de los funcionarios electorales contraviniendo lo preceptuado en el numeral 268, inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, además de que en el acta de escrutinio y cómputo no aparece ni los nombres, ni las firmas del secretario uno, escrutador segundo y de escrutador tercero.
- VII. En el hecho 7 del escrito de demanda, se impugna la casilla 724 Básica, haciendo valer como agravio que los ciudadanos JUAN CESARIO EUAN UCAN y CANUL MOO ODILON, quienes fungieron como primer y tercer escrutador, respectivamente, omitieron considerar el orden de prelación o sustitución que establece la ley, contraviniendo lo preceptuado en el numeral 268, inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, además de que el ciudadano CANUL MOO ODILON, que fungió como tercer escrutador, no firmó el acta de escrutinio y cómputo.
- VIII. En el hecho 8 del escrito de demanda, se impugna la casilla 724 Contigua, haciendo valer como agravio que la ciudadana APOLONIA EK CAUICH, fungió como tercer escrutador de la mesa directiva, sin que se respetara el orden de prelación que establece la ley, además de que dicha persona no firmó las actas.
- IX. En el hecho 9 del escrito de demanda, se impugna la casilla 728 Básica, haciendo valer como agravio que la ciudadana

ACEVEDO WENDI MARILU, quien fungió como segundo escrutador de la mesa directiva, no se encuentra en la lista nominal de dicha sección, violando con ello lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano por nacimiento y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla.

- X. En el hecho 10 del recurso de inconformidad, el promovente impugna la casilla 730 Básica, haciendo valer como agravio que el ciudadano PEDRO MANUEL CAAMAL DOMINGUEZ, quien fungió como primer secretario, no firmó en el acta de la jornada electoral, en el apartado 15, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual fue adoptado en la Jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, bajo el rubro, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y

78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna **casilla** y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de **casilla**; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la **integración** de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

Marco Normativo.

En la presente resolución, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley General aludida, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley.

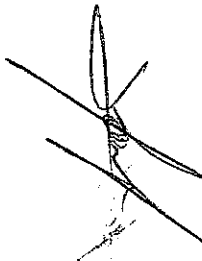
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la Ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.


En términos del artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

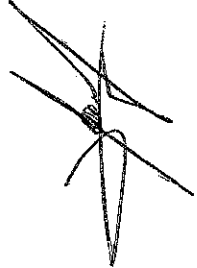


Artículo 13




De conformidad con el artículo 273, párrafo 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

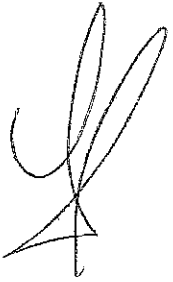


a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;



b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);



d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

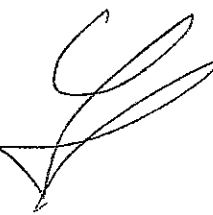
a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.





Ahora bien, de acuerdo a la causal de nulidad invocada por el actor, establecida en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva, este órgano jurisdiccional estima que deberá analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente, y en su caso las listas nominales de la casilla cuya nulidad se invoque.

Medios de Prueba que serán valorados.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- 1) Copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y actas de cierre de casilla.
- 2) Lista de integración y ubicación de casillas –encarte- del Instituto Nacional Electoral.
- 3) Copia certificada de las listas nominales de electores de la sección electoral correspondiente.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto por los artículos 58, 59, 60 y 61 de la citada ley.

Para un mejor estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo para determinar la forma en la que serán analizados los agravios del

promovente, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el mismo en su recurso, en el que se consigna la información relativa a:

- a) El número consecutivo;
- b) La casilla de que se trata;
- c) Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas.
- d) Los nombres de los funcionarios que integraron la casilla, así como los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y
- e) Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.
- f) Los nombres que aparecen sombreados son los de las personas que dice el promovente fueron tomadas de las filas.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INTALACION Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
01	717 B	DOMINGUEZ CARRILLO MIGUEL ANGEL (PRESIDENTE)	DOMINGUEZ CARRILLO MIGUEL ANGEL. (PRESIDENTE)	EN ESTA CASILLA EL PROMOVENTE SEÑALA QUE LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO Y SECRETARIO SEGUNDO FUERON TOMADAS DE LAS FILAS CONTRAVINIENDO EL ART. 268 LIPEEY.
		MOEN COX CINTHIA ROSALIA (SECRETARIO)	MARIA ELENA MONTEJO MAY (SECRETARIO)	
		MAY BORGES NIDIA INES (SEGUNDO SECRETARIO)	MARIA SOCORRO SANCHEZ CHI (SEGUNDO SECRETARIO)	
		PANTI UCAN JOSE GASPAR (PRIMER ESCRUTADOR)	IDELFONSO YAM RODRIGUEZ (PRIMER ESCRUTADOR)	
		CHACON CASTILLO CARLOSALBERTO (SEGUNDO ESCRUTADOR)	JOSÉ LUIS DORANTES DÍAZ (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		CHABLE VAZQUEZ MARIA ZENAIDA (TERCER ESCRUTADOR)	MARÍA ZENAIDA CHABLE VAZQUEZ (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
02	718 B	AKE Y CAUICH JOSE LUIS (PRESIDENTE)	AKE Y CAUICH JOSE LUIS (PRESIDENTE)	EN ESTA CASILLA EL PROMOVENTE SEÑALA QUE LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO PRIMER Y TERCER ESCRUTADOR FUERON TOMADAS DE LAS FILAS
		SULUB YAM ERIKA ABIGAIL (SECRETARIO)	SULUB YAM ERIKA ABIGAIL (SECRETARIO)	
		AVILEZ PEREZ ESMERALDA BEATRIZ (SEGUNDO SECRETARIO)	DIEGO ESTANISLAO ALCOCER CAUICH (SEGUNDO SECRETARIO)	

		AKE RIVERO MARIA MAGALY (PRIMER ESCRUTADOR)	LUIS ISAIAS CAUICH KU (PRIMER ESCRUTADOR)	CONTRAVINIENDO EL ART. 268 LIPEEY Y QUE NO APARECE LA FIRMA DEL TERCER ESCRUTADOR EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
		ALCOCER CHI ANGEL EFRAIN (SEGUNDO ESCRUTADOR)	ALCOCER CHI ANGEL EFRAIN (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		RUIZ CHABLE JUAN GASPAR (TERCER ESCRUTADOR)	PEDRO DAMIAN GAAMAL BALAM (TERCER ESCRUTADOR)	
03	718 C	GILBERTO EDUARDO CHEL GUTIERREZ (PRESIDENTE)	GILBERTO EDUARDO CHEL GUTIERREZ (PRESIDENTE)	EN ESTA CASILLA EL PROMOVENTE ADUCE QUE GILBERTO EDUARDO CHEL GUTIERREZ NO FUE DESIGNADO FUNCIONARIO DE CASILLA.
		ALCOCER CHI BRENDA ARACELI (SECRETARIO)	ALCOCER CHI BRENDA ARACELI (SECRETARIO)	
		YAH HERNANDEZ GUDIELIA (SEGUNDO SECRETARIO)	YAH HERNANDEZ GUDIELIA (SEGUNDO SECRETARIO)	
		CHEL GUTIERREZ JORGE ALEJANDRO. (PRIMER ESCRUTADOR)	CHEL GUTIERREZ JORGE ALEJANDRO. (PRIMER ESCRUTADOR)	
		MARTINEZ KU JEINER RICARDO (SEGUNDO ESCRUTADOR)	MARTINEZ KU JEINER RICARDO (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		BE TAPIA NEHEMIAS DANIEL (TERCER ESCRUTADOR)	YAH HUEX REINA ROCIO (TERCER ESCRUTADOR)	
04	719 C	AMADOR ELIJIO RUBI ELIZABETH (PRESIDENTE)	AMADOR ELIJIO RUBI ELIZABETH (PRESIDENTE)	EN ESTA CASILLA EL PROMOVENTE MENCIONA QUE FUNGIO COMO SEGUNDO SECRETARIO SEBASTIAN CHAN CUPUL.
		CANCHE BORGES MARIELI DEL ROSARIO (SECRETARIO)	BERMONT CHAN MARIA MARGARITA (SECRETARIO)	
		BERMONT CHAN MARIA MARGARITA (SEGUNDO SECRETARIO)	CAN TAPIA NORMA ANGELICA (SEGUNDO SECRETARIO)	
		CAN TAPIA NORMA ANGELICA (PRIMER ESCRUTADOR)	EDILBERTO CHE Y PINZON (PRIMER ESCRUTADOR)	
		GUTIERREZ CARRILLO YAMILI DE LA ASUNCION (SEGUNDO ESCRUTADOR)	CASTILLO CANTO MARCELA IDELFONSA (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		CHE Y PINZON EDILBERTO (TERCER ESCRUTADOR)	GUTIERREZ CARRILLO YAMILI DE LA ASUNCION (TERCER ESCRUTADOR)	
05	720 B	MARTIN PASOS LILIAN MARIBEL (PRESIDENTE)	MARTIN PASOS LILIAN MARIBEL (PRESIDENTE)	EL PROMOVENTE MANIFIESTA QUE EL TERCER ESCRUTADOR MARIO ALFREDO CANCHE NOH NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION.
		CANCHE SULU RONI JAIRO (SECRETARIO)	CANCHE SULU RONI JAIRO (SECRETARIO)	
		ACOSTA ALVAREZ ANA MARIA (SEGUNDO SECRETARIO)	ACOSTA ALVAREZ ANA MARIA (SEGUNDO SECRETARIO)	
		CAB MAY ARMANDO RAFAEL (PRIMER ESCRUTADOR)	DZUL CAB LAURA (PRIMER ESCRUTADOR)	
		DZUL CAB LAURA (SEGUNDO ESCRUTADOR)	CAB MAY ARMANDO RAFAEL (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		CAB CHABLE ARMANDO ROGELIO (TERCER ESCRUTADOR)	MARIO ALFREDO CANCHE NOH (TERCER ESCRUTADOR)	
06	723 B	COUOH TAH GISINEYMA ERANDY (PRESIDENTE)	COUOH TAH GISINEYMA ERANDY (PRESIDENTE)	EN ESTA CASILLA EL PROMOVENTE SEÑALA QUE LA C. ESTELA CASTILLO GOMEZ, QUIEN FUNGIO COMO
		CASTILLO KOYOC CASANDRA NOEMI (SECRETARIO)	CASTILLO KOYOC CASANDRA NOEMI (SECRETARIO)	

		BASS CIME MELCHOR ANTONIO (SEGUNDO SECRETARIO)	BASS CIME MELCHOR ANTONIO (SEGUNDO SECRETARIO)	PRIMER ESCRUTADOR FUE TOMADA DE LA FILAS CONTRAVINIENDO EL ART. 268 LIPEEY Y QUE EL SECRETARIO UNO Y LOS ESCRUTADORES SEGUNDO Y TERCERO NO FIRMARON LAS ACTAS.
		FLOTA GUZMAN CARLA MARIBEL (PRIMER ESCRUTADOR)	ESTELA CASTILLO GOMEZ (PRIMER ESCRUTADOR)	
		CHI BRISEÑO LETICIA ARACELY (SEGUNDO ESCRUTADOR)	MARIA GENY BAS (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		CANCHE MAY MARIA CRISTINA (TERCER ESCRUTADOR)	ALVARO GIL PALOMO (TERCER ESCRUTADOR)	
07	724 B	POOL TUN SHEILA JULISSA (PRESIDENTE)	POOL TUN SHEILA JULISSA (PRESIDENTE)	EL PROMOVENTE SEÑALA QUE TANTO JUAN CESARIO EUAN UCAN COMO ODILON CANUL MOO, NO RESPECTARON EL ORDEN DE PRELACION, CONTRAVINIENDO EL ART.268 DE LA LIPEEY. ADEMAS DE QUE EL C. ODILON CANUL MOO NO FIRMO ALCIERRE DE LA VOTACION.
		EUAN BAAS ENRIQUE PASCUAL (SECRETARIO)	BASS CIME MARIA CRISTINA (SECRETARIO)	
		BASS CIME MARIA CRISTINA (SEGUNDO SECRETARIO)	CARDOS LOPEZ JESUS GASPAR (SEGUNDO SECRETARIO)	
		CARDOS LOPEZ JESUS GASPAR (PRIMER ESCRUTADOR)	JUAN CESARIO EUAN UCAN (PRIMER ESCRUTADOR)	
		AKE ZOZAYA JESUS ARMANDO (SEGUNDO ESCRUTADOR)	MARIA DEL ROSARIO CAAMAL RODRIGUEZ (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		ITZA CITUK NELLY ALEJANDRINA (TERCER ESCRUTADOR)	ODILON CANUL MOO (TERCER ESCRUTADOR)	
08	724 C	GOMEZ Y HELGUERA MARCELO ALVARO (PRESIDENTE)	GOMEZ Y HELGUERA MARCELO ALVARO (PRESIDENTE)	EL PROMOVENTE MANIFIESTA QUE SE TOMO A LA CIUDADNA APOLONIA EK CAUICH DE LA FILA, CONTRAVINIENDO EL ART. 268 LIPEEY
		NAAL DZIB JORGE ALEXANDER (SECRETARIO)	NAAL DZIB JORGE ALEXANDER (SECRETARIO)	
		CAMAS HEREDIA CRISTHIAN ARCANGEL (SEGUNDO SECRETARIO)	YAH COLLI REYNA ISABEL (SEGUNDO SECRETARIO)	
		YAH COLLI REINA ISABEL (PRIMER ESCRUTADOR)	ZOZALLA ARCENIA (PRIMER ESCRUTADOR)	
		ZOZALLA ARCENIA (SEGUNDO ESCRUTADOR)	MARIA ESTHER ESCAMILLA YAH (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		EUAN UCAN JUAN CESARIO (TERCER ESCRUTADOR)	APOLONIA EK CAUICH (TERCER ESCRUTADOR)	
09	728 B	YAMA KAUL MARIA OLIVIA (PRESIDENTE)	YAMA KAUL MARIA OLIVIA (PRESIDENTE)	EL PROMOVENTE MANIFIESTA QUE LA C. ACEVEDO WENDI MARILU (SEGUNDO ESCRUTADOR) NO PERTENECE A LA SECCION.
		CHI CAUICH SEYDI LUCELY (SECRETARIO)	CHI CAUICH SEYDI LUCELY (SECRETARIO)	
		ACEVEDO CHE JOSE RAFAEL (SEGUNDO SECRETARIO)	ACEVEDO CHE JOSE RAFAEL (SEGUNDO SECRETARIO)	
		ACEVEDO CHE MARIA DANILU (PRIMER ESCRUTADOR)	MARIZA ACEVEDO CHE (PRIMER ESCRUTADOR)	
		XX CHE WENDI MARILU (SEGUNDO ESCRUTADOR)	ACEVEDO WENDI MARILU (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
		ACEVEDO BAEZA MARIA ALEXANDRA (TERCER ESCRUTADOR)	ACEVEDO BAEZA MARIA ALEXANDRA (TERCER ESCRUTADOR)	
10	730 B	AKE SOSA KEYRA LISSET (PRESIDENTE)	AKE SOSA KEYRA LISSET (PRESIDENTE)	EL RECURRENTE, MANIFIESTA QUE EL C. CAAMAL RODRIGUEZ PEDRO MANUEL
		CAAMAL RODRIGUEZ PEDRO MANUEL (SECRETARIO)	CAAMAL RODRIGUEZ PEDRO MANUEL (SECRETARIO)	

	RAMIREZ CHI WILBERT SEBASTIAN (SEGUNDO SECRETARIO)	RAMIREZ CHI WILBERT SEBASTIAN (SEGUNDO SECRETARIO)	(SECRETARIO UNO), NO FIRMO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
	VICTORIN BORGES JUAN CRISOSTOMO (PRIMER ESCRUTADOR)	VICTORIN BORGES JUAN CRISOSTOMO (PRIMER ESCRUTADOR)	
	XX OJEDA BLANCA ESTELA (SEGUNDO ESCRUTADOR)	XX OJEDA BLANCA ESTELA (SEGUNDO ESCRUTADOR)	
	ACEVEDO PINZON CANDELARIA (TERCER ESCRUTADOR)	ACEVEDO PINZON CANDELARIA (TERCER ESCRUTADOR)	

*Nomenclatura: B= Básica C= Contigua E= Extraordinaria

Tomando en consideración todo lo antes señalado, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por el promovente **son infundados** por las siguientes razones:

Por cuestión de metodología, a continuación se analizarán en conjunto los agravios señalados respecto de las casillas 717 Básica, 718 Básica, 723 Básica, 724 básica y contigua, ya que se advierte que las mismas, fueron impugnadas básicamente porque algunos de los funcionarios de las casillas mencionadas, fueron tomados de las filas de votantes.

Al respecto, este Tribunal advierte que efectivamente, en las casillas en cuestión, se habilitó a personas que se encontraban en la fila de votantes, situación, que se encuentra contemplada dentro de la ley sustantiva, específicamente, en el artículo 274, párrafo 1 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

"Art. 274. 1. De no instalarse la casilla a las 8: 15 horas, conforme al artículo anterior, conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

Circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal, porque su actuación está encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción de la votación, mediante mecanismos de habilitación que

permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad.

Además, cabe mencionar que aunque las personas designadas no pertenecían a las autorizadas en la lista de integración de casillas – encarte- del Instituto Nacional Electoral, dichas personas se encontraban comprendidas en las listas nominales de la sección correspondiente a aquella en la que se desempeñaron como funcionarios el día de la jornada electoral.

Se afirma lo anterior, pues después de hacer un análisis minucioso en las listas nominales de las casillas impugnadas, fueron localizados dentro de las mismas, los nombres de las personas que fungieron como funcionarios.

Lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 83 párrafo 1, inciso a) de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto señala:

“Art. 83.- 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; . . .”

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis relevante, XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación, de la*

generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), e) y d); e manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

De la lectura del criterio anteriormente señalado, se concluye que el hecho de no estar comprendido entre los funcionarios autorizados en la lista de integración de casillas – encarte - del Instituto Nacional Electoral, no actualiza la causal de nulidad en estudio, pues los mismos cumplieron con el requisito que establece la ley de estar inscritos en la lista nominal de la casilla a la que pertenecen.

Por lo que respecta a la casilla 718 Contigua 1, se observa que lo argumentado por el promovente no coincide con la realidad; lo cierto es que de acuerdo al encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, fue el ciudadano Gilberto Eduardo Chel Gutiérrez, la persona autorizada para fungir como Presidente de la casilla, y por lo tanto, fue dicha persona quien fungió como presidente de la casilla para la cual fue designado el día de las elecciones, **por lo que el agravio hecho valer por el promovente resulta totalmente infundado.**

En relación con la casilla 719 contigua 1, esta autoridad advierte que contrario a lo manifestado por el promovente, en esta casilla, sí se siguió el orden de prelación establecido por el artículo 274 de la Ley General de la ley en comento, pues quien fungió como segundo secretario fue la ciudadana Norma Angélica Can Tapia, quien tenía el cargo de primer escrutador de acuerdo al encarte expedido por el Instituto Nacional Electoral, y no el ciudadano Sebastian Chan Cupul, lo que se acredita con la auto copia del acta de la jornada electoral que obra a foja cincuenta y ocho del presente expediente, **con lo que queda establecido que en esta casilla no hubo ninguna irregularidad como lo pretende hacer valer el promovente.**

En relación con la casilla 720 básica el promovente manifiesta que quien fungió como tercer escrutador, el ciudadano Mario Alfredo Canché Cab, no se encontraba en la lista nominal de dicha sección, sin embargo, esta autoridad advierte que en este caso se trató de un error, pues en el acta de cierre de casilla, al plasmar el segundo apellido del

señor Mario Alfredo, aparecen los apellidos **Canche Cab**; sin embargo en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, y la correspondiente lista nominal de la sección, aparece siempre como **MARIO ALFREDO CANCHE NOH**.

No puede escapar de nuestra vista, que las casillas electorales, son órganos no especializados, conformados por ciudadanos escogidos al azar que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios, por lo que las irregularidades o imperfecciones menores, que puedan llegar a cometer en sus designaciones o habilitaciones, no pueden ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

En efecto, no son válidos los argumentos hechos valer por el promovente, puesto que el señor MARIO ALFREDO CANCHE NOH, fue designado por el Instituto Nacional Electoral para ser funcionario de casilla, de acuerdo al encarte, además de pertenecer a la sección en la que colaboró como tercer escrutador, y un simple error en el llenado del acta, no permite concluir que no se trata de la misma persona, aunado a que no existe un acta de incidentes donde se haya planteado la irregularidad a que hace referencia el actor, concluyendo así que su aseveración no es apta para anular la casilla en comento.

Situación muy parecida es la relativa a la casilla a la casilla 728 Básica, donde según el promovente la persona designada en el encarte del Instituto Nacional Electoral, como segundo escrutador de la mesa directiva, la ciudadana WENDI MARILU XX CHE, no pertenece a la dicha casilla.

Sin embargo, esta autoridad también advierte cierta incongruencia entre lo manifestado por el promovente y las constancias de autos.

En efecto, llama la atención de este Tribunal que dicha persona aparezca en el encarte con el primer apellido XX, y en la lista nominal de la casilla 728 básica, visible a foja doscientos ochenta y dos vuelta del presente expediente, aparezca con el primer apellido CHE, y por otro lado, su clave de elector sea XXCHWN76011331M800.

Lo que nos permite concluir, que el nombre de dicha persona se puede prestar a cierta confusión, lo que hace factible que la ciudadana WENDY MARILU ACEVEDO, quien según actas fungió como segundo

escrutador de la mesa directiva de la casilla, corresponda a la misma WENDY MARILU CHE.

En efecto, este Tribunal considera que el nombre consignado en actas WENDI MARILU ACEVEDO, coincide con la persona llamada WENDI MARILU CHE, y se arriba a dicha conclusión, tomando en consideración lo siguiente:

a) No existe una persona en la lista nominal con el nombre de WENDI MARILU XX CHE, que fue la persona autorizada por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, si aparece una persona con el nombre de WENDI MARILU CHE, que sí se presentó a votar el día de las elecciones.

b) De autos se advierte que WENDI MARILU "ACEVEDO", fungió como segundo escrutador y firmó las actas con dicho nombre, sin que ninguno de los otros funcionarios de casilla o de los representantes de los partidos manifestara algo respecto de la identidad de dicha persona, lo que hace suponer que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos sabían que WENDI MARILU CHE es la misma persona que aparece con el nombre de WENDI MARILU ACEVEDO.

c) No existe un acta de incidencias, que nos permita concluir que no se trató de la misma persona.

d) Aunado lo anterior a que, el promovente no ofreció una prueba contundente relativa a que la persona que señala, haya provocado algún error, inconsistencia, vicio o irregularidad determinante en el resultado de la votación.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas 723 Básica, 724 Básica y Contigua y 730 Básica, este Tribunal advierte que la única casilla en la que no se firmaron las actas de escrutinio y cómputo, fue en la 723 básica, sin embargo, este hecho no lleva a concluir necesariamente que dichos funcionarios no se encontraron presentes durante la instalación de la casilla y la jornada electoral, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia de este órgano colegiado, el día de la jornada electoral puede darse alguna situación en la que no hayan firmado, por diversas razones que van desde el simple olvido hasta la negativa de hacerlo o la falsa creencia de que ya se asentó la misma.

En conclusión, la falta de firma del acta de escrutinio y cómputo de los funcionarios de la casilla 723 básica, no presupone que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, menos aún que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, situación que se confirma, cuando aparecen firmados el apartado de cierre de la votación y el acta de jornada electoral, pues existe la presunción, *iuris tantum*, que dichos funcionarios se encontraron presentes durante toda la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 17/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8 y 9, que se transcribe a continuación:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario”.

Además de todo lo expuesto con anterioridad, debe tenerse en cuenta que el promovente, no aporta elemento alguno de prueba, ni existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de firma, por lo que debe confirmarse

la validez y legalidad de dichas votaciones, sin que se tenga por acreditada la causal de nulidad hecha valer.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el actor en el sentido de que se configuraron las causales de nulidad establecidas en el artículo 5, 6, 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, resultan totalmente inoperantes, puesto que el promovente no señala en forma clara de que manera se configuraron dichas causales, sino que únicamente se limita a hacer la manifestación en forma genérica.

Además de que ya quedó demostrado que los agravios vertidos en su recurso, resultaron ser **infundados**, al no haber acreditado ninguna de las causales previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y por consiguiente, no se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 9 de la citada ley, que señala que serán causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, cuando alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, se haya acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas que corresponden al municipio.

Tampoco se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 10 de la ley local en comento, pues de los agravios hechos valer por el promovente y de constancias de autos, no se advierte que durante la elección de Regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, hayan existido violaciones graves, dolosas y determinantes para anular la referida elección, pues de haber existido, el actor tenía la carga de probar tales circunstancias, lo que no sucedió en la especie.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor en el recurso de inconformidad, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que se confirme el resultado del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido

Acción Nacional en la elección de regidores del Municipio de Peto, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

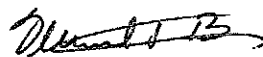
PRIMERO.- Son **infundados** los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se confirma el resultado consignado en el acta de computo municipal, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional; de los integrantes del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes conforme a la ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, por conducto del Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana de Yucatán y a esté último; y por estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



LISSETTE GUADALUPE GETZ CANCHE

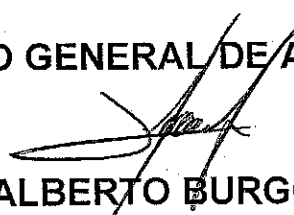
MAGISTRADO



JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS